

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión doble e intestada
Radicado	11001311001720220052200
Causantes	Carlos Neftalí Erazo Huacas y Alicia Elizalde de Erazo
Demandantes	Grisela Erazo Elizalde de Erazo
Asunto	Inadmite demanda

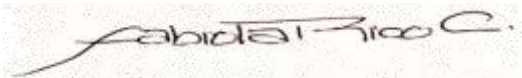
INADMITESE la anterior demanda para que la parte interesada, en el término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los siguientes defectos:

1.- Allegue en debida forma las copias de las cédulas de ciudadanía de cada uno de los herederos poderdantes, a fin de verificar el nombre correcto de cada uno de ellos, como quiera que el segundo apellido de ellos, en dichos mandatos se encuentran escritos como ELIZALDE y otros como **ELISALDE o ELIZANDE**, error que se evidencias igualmente en sus registros civiles de nacimiento, como, por ejemplo: GRISELA ERAZO ELISALDE, CARLOS ALBERTO ERAZO ELIZANDE, WILSON FERNANDO ERAZO ELIZALDE; **procediendo a hacer las correcciones respectivas en dichos poderes y/o en los respectivos registros civiles de nacimiento, de ser el caso.**

2.- Presente la relación de los bienes relictos del activo de la herencia, teniendo en cuenta las exigencias del **artículo 489 del C.G.P.**, en concordancia con el **artículo 444 Ibídem**, dando aplicación a la última de las normas citadas, **respecto del porcentaje relacionado del bien inmueble relacionado como activo de la masa sucesoral**, para lo cual deberá tener en cuenta el valor catastral para el año **2022**, incrementado en un cincuenta por ciento (50%); ahora, si lo pretendido es darle el valor comercial, debe allegar un dictamen pericial emitido por entidad o profesional especializado para el año 2022; aportando igualmente el certificado del impuesto predial de dichos inmuebles, correspondiente al año 2022..

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
N° 142	De hoy 31/08/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Sucesión intestada
Radicado	11001311001720180060000
Causante	Carlos Julio Tarazona Rangel
Demandante	Ana Orcinda Ocasión y otros
Asunto	Decreta partición

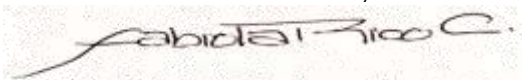
Para los fines pertinentes se ordena agregar a las presentes diligencia el escrito allegado por el apoderado de los interesados, a través del correo institucional el 09/08/2022 a las 9:36, junto con los documentos arrimados con el mismo.

A fin de continuar con el presente trámite, conforme las previsiones del art. 507 del C.G.P., el Juzgado DECRETA LA PARTICIÓN dentro del presente asunto, y como quiera que el apoderado de todos los interesados en este proceso, Dr. LUIS FELIPE ANDRÉS BALLÉN GARAVITO, cuenta con la facultad para presentar el trabajo de partición, como se desprende del poder arrimado con la demanda (fl. 1 a 8 del cuaderno físico), se le **AUTORIZA para que realice el mismo**, concediéndole un término de VEINTE (20) días para ello; aclarando que la misma no se puede aprobar hasta que se allegue el paz y salvo por parte de la DIAN.

En firme esta providencia, por **Secretaría** remítase el expediente digital al partidador designado para que realice la labor encomendada.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

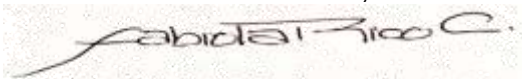
JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C.	
La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 142	De hoy 31/08/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de proceso	Adjudicación judicial de ayudas de apoyos
Radicado	110013110017 20210056100
Demandante	Gloria Amanda Calderón Molina
Titulares de derechos	Yolanda Calderón Molina
Asunto	Ordena oficial

Atendiendo el contenido del escrito visto en el ítem 011, se ordena **OFICIAR a la Defensoría del Pueblo**, para que a la mayor brevedad posible proceda a practicar la valoración de apoyos a la señora YOLANDA CALDERON MEDINA identificada C.C 39.715.666, conforme a lo ordenado en auto del 9 de noviembre de 2021, remitiendo por Secretaria nuevamente el expediente a dicha entidad.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lcsr

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado	
Nº 142	De hoy 31/08/2022
El secretario,	Luis César Sastoque Romero

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022)

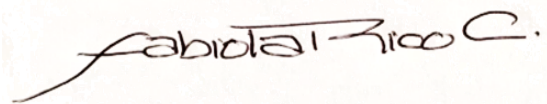
Clase de Proceso	Alimentos
Radicado	11001311001719940437100
Demandante	Aura América Marmolejo Acosta
Demandado	Leonardo Gómez Granados

Previo a resolver sobre el levantamiento de las medidas cautelares decretadas dentro del presente asunto, proceda el señor LEONARDO GÓMEZ GRANADOS para que a través de su apoderado judicial, allegue el acuerdo conciliatorio realizado entre las partes ante el centro de Conciliación “Conciliemos por Colombia” y del cual se hace mención en el escrito obrante en el folio 96 del expediente.

Así mismo, se le indica a la parte interesada que tiene la potestad para realizar la petición de exoneración de cuota de alimentos en contra de la alimentaria DIANA CECILIA GOMEZ MARMOLEJO, conforme a lo estipulado en el numeral 6 del artículo 397 del C.G.P.; o en su defecto allegar escrito donde la alimentaria lo exonere de la obligación adquirida con esta en audiencia de fecha 06/09/1994 (fl. 24 del expediente físico).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 142 De hoy 31/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., Treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de la unión marital de hecho
Radicado	11001311001720220038400
Demandante	José Cecilio Lemos Gordillo
Demandados	Héctor Orlando Báez Bernal y Otros
Asunto	Admite demanda

Por reunir los requisitos legales la presente demanda, el Juzgado RESUELVE:

ADMITIR la anterior demanda de **DECLARACIÓN DE LA UNIÓN MARITAL DE HECHO y LA DECLARACIÓN DE LA SOCIEDAD PATRIMONIAL DE HECHO**, que mediante apoderada judicial instaura **JOSÉ CECILIO LEMOS GORDILLO** en contra de **HÉCTOR ORLANDO BÁEZ BERNAL, ANA ISABEL BAEZ BERNAL, JANNETH PIEDAD BAEZ BERNAL NIDIA CECILIA LEMOS BERNAL, JULIO HERNAN LEMOS BERNAL, Y JAVIER LONARDO LEMOS BERNAL**, en calidad de herederos determinados de la causante **JUANA MARIA HELENA BERNAL SANTOS** y en contra de los **HEREDEROS INDETERMINADOS DE JUANA MARIA HELENA BERNAL SANTOS**.

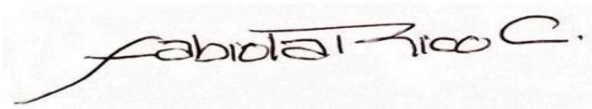
En consecuencia, imprímasele a las anteriores diligencias el trámite del proceso **declarativo verbal** señalado en el Código General del Proceso.

De la demanda y sus anexos, córrase traslado a la parte demandada por el término legal de **veinte (20) días**, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer, notificándole este auto bajo las indicaciones del art. 291 C.G.P.

Reconócese a la Dra. SONIA GOMEZ CORTES, en calidad de apoderada judicial de la parte demandante, en los términos y para los efectos del poder conferido.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Lmiz

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA
D.C.

La providencia anterior se notificó por estado

N° 142

De hoy 31/08/2022

El secretario,

Luis César Sastoque Romero



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	Luis Fernando Castelblanco Avellaneda- C.C. 80.432.976
DEMANDADOS	INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- OFICINA DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA y la CURADURIA 5 DE BOGOTÁ
RADICACIÓN	110013110017-2022-00637-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

El señor **LUIS FERNANDO CASTELBLANCO AVELLANEDA** identificado con C.C. No. 80.432.976 en nombre propio, formuló acción de tutela, por considerar que se le está vulnerando el derecho de petición, a la salud y a la integridad personal, basándose en los siguientes hechos:

Indica que interpuso un derecho de petición el día 17 de mayo de 2022 con radicado N° 2610DT CUN-2022-0011362-ER-000 en la cual se realice RECTIFICACION DE ÁREA, señalando que realizó la radicación personalmente en la ciudad de Bogotá, ante el IGAC, OFICINA DIRECCION TERRITORIAL- CUNDINAMARCA.

Manifiesta que al no obtener ningún tipo de respuesta por parte del IGAC, OFICINA DIRECCION TERRITORIAL- CUNDINAMARCA, se comunicó telefónicamente donde se le informó que por temas de estructuración se desconoce la competencia del trámite actual de la solicitud.

Señala que posteriormente intentó comunicarse nuevamente para saber si ya se había realizado la respectiva asignación sobre el trámite en mención, a lo cual no ha tenido respuesta alguna.

Finalmente señala que el día 14 de julio de 2022 mediante radicado 261DTCUN-2022-0018470BR00-000. (El despacho deja constancia que frente a este hecho, el accionante solo indica lo transcrito aquí, sin mencionar nada al respecto ese de número de radicado).

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Manifiesta que se le están vulnerando su derecho fundamental de petición, derecho al trabajo y a la igualdad.

III. PRETENSIONES

El accionante solicita se le dé respuesta de fondo y eficaz sobre la visita y actualización del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176-39463 y cédula catastral 03-00-00-00-0022-0541-0-00-00-000, que solicitó desde el 17 de mayo de 2022.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 23 de agosto de 2022, en contra de las demandadas, por lo que se ordenó notificar al **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI-OFICINA DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA y la CURADURIA 5 DE BOGOTÁ**, con el objeto que se manifestaran sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

V. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

5.1. RESPUESTA DEL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- OFICINA DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA (Fl.2 - 5 numeral 008 del expediente virtual)

La entidad fue notificada de la presente acción constitucional el día 23 de agosto de 2022 a través del correo electrónico, de la cual allega su respuesta el 25 de agosto de 2022 por parte de la representante judicial del Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC"; quién solicita se deniegue la presente acción.

Indica la entidad que, consultada la Dirección de Gestión de Catastral, dependencia competente respecto de las peticiones objeto de la presente acción, se tiene que el accionante efectivamente presentó la solicitud aludida en su escrito.

Señalan que, en relación con la petición elevada por la parte actora, mediante oficio radicado **2500DGC-2022-0014715-EE-001** del 24 de agosto 2022, el doctor Jhon Fredy González Dueñas en su calidad de Director de Gestión Catastral procedió a entregar respuesta congruente y de fondo respecto de la solicitud del accionante, atendiendo de manera plena el objeto de la petición.

Mencionan que la anterior comunicación junto con su anexo fue notificada a la dirección de correo electrónico del accionante: kane049@hotmail.com.

Indican que, a la fecha la entidad no ha desconocido el deber legal de responder de manera expresa y de fondo la petición objeto del presente trámite de tutela.

El recuento fáctico y el aporte documental efectuado, deja claro que para el momento de la presente respuesta el derecho fundamental de Petición de la parte accionante no se encuentra vulnerado.

Indican que, el recuento fáctico y el aporte documental efectuado, deja claro que para el momento de la presente respuesta el derecho fundamental de Petición de la parte accionante no se encuentra vulnerado.

Señalan que cuando la situación de hecho que causa la supuesta amenaza o vulneración del derecho alegado desaparece o se encuentra superada, la acción de tutela pierde toda razón de ser como mecanismo más apropiado y expedito de protección judicial, por cuanto a que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso concreto resultaría a todas luces inocua, y por consiguiente contraria al objetivo constitucionalmente previsto para esta acción.

Finalmente, solicitan negar la acción en contra del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI "IGAC"**, teniendo en cuenta que se ha evidenciado en la presente respuesta que a la fecha no se encuentra vulnerado el derecho fundamental de petición que le asiste a la parte accionante, y en cualquier caso, de conformidad con lo expuesto declarar la CARENIA ACTUAL DE OBJETO POR HECHO SUPERADO.

5.2. RESPUESTA DE LA CURADURIA 5 DE BOGOTÁ.

La entidad fue notificada de la presente acción constitucional el día 23 de agosto de 2022 a través del correo electrónico, quien dentro del término estipulado no allegó contestación frente a la acción tutelar.

VI. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

De acuerdo con el escrito y contestación de tutela, entiende el Despacho que, en el presente asunto, le corresponde establecer si ¿se configura hecho superado por carencia actual de objeto, al haberse dado a la accionante la respuesta a la solicitud elevada en el trámite constitucional?

Expuesto así el debate jurídico propuesto, a la fecha se encuentra para tomar decisión de fondo, lo cual, procede a realizarse previas las siguientes:

Tesis: SI

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.1. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de

defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

3.2. Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;[3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[4]”

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI “IGAC”** respecto de su petición radicada en sus dependencias el 17 de mayo de 2022 con radicado No. 2610DT CUN-2022-0011362-ER-000 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

3.3. Sobre el concepto de hecho superado

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informado a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

“...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado” [11].

VII. DEL CASO CONCRETO

El asunto analizado atiende la situación del señor **Luis Fernando Castelblanco Avellaneda**, quien actuando en nombre propio impetró acción de tutela en contra del **INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- OFICINA DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA y la CURADURIA 5 DE BOGOTÁ**.

El accionante solicita el amparo al derecho de petición, derecho al trabajo y a la igualdad al manifestar que la entidad accionada no le ha resuelto de fondo el derecho de petición radicado el día 17 de mayo de 2022, solicitando se realice la visita y actualización del inmueble identificado con la matrícula inmobiliaria No. 176-39463 y cédula catastral 03-00-00-00-0022-0541-0-00-00-000.

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Perez.

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar (fls. 6-7 del numeral 008 del expediente virtual) que durante el trámite de la acción tuitiva de derechos fundamentales, cesó la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues la accionada dio respuesta a la solicitud elevada, la cual es de fondo, clara y congruente a lo requerido por el peticionario, pues se pronunció señalando que la rectificación de área y linderos con fines registrales se deben adelantar en marco del Decreto Número 148 del 04-02-2020 y de conformidad con la Resolución Conjunta IGAC No 1101 y SNR No 11344 del 31-12-2020, donde se establecen los lineamientos para la aplicación de los procedimientos catastrales con efectos registrales, por lo tanto, le indican que para tramitar la rectificación de área pretendida se debe adelantar el proceso administrativo instaurado en la resolución conjunta antes señalada, dando cumplimiento a los documentos requisitos establecidos para el procedimiento que corresponda e igualmente le señalan al peticionario que una vez revisada la documentación aportada con su solicitud, le señalan que es necesario aportar fotocopia de la escritura pública No. 200 del 08-03-2011 del Notaria única de Guatavita; así mismo le indican que en cuanto al levantamiento topográfico y en cumplimiento a los lineamientos establecidos en la resolución 643 de 2018, se realizó la verificación del cumplimiento de especificaciones técnicas del plano, identificándose que existen inconsistencias que deben ser corregidas por el profesional que realizó el levantamiento topográfico del predio, las cuales se especifican en la respuesta al derecho de petición.

Finalmente, se observa que en el presente caso se evidencia la figura del Hecho Superado por carencia actual de objeto, teniendo en cuenta que la entidad ha dado contestación al derecho de petición N° 2610DT CUN-2022-0011362-ER-000, el día 24 de agosto de 2022, el cual fue remitido a la dirección electrónica suministrada por el peticionario, esto es, kanes049@hotmail.com tal como se observa con la documental anexada al escrito de contestación de la tutela.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada ante **EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- OFICINA DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA**, ha sido resuelta íntegramente, este Despacho considera que la respuesta resuelve la cuestión planteada y bajo ese contexto, se negará el amparo deprecado al derecho fundamental de petición.

Por otra parte, se desvinculará de la presente acción a la CURADURÍA 5 DE BOGOTÁ, teniendo en cuenta la respuesta al derecho de petición dada por el Instituto Geográfico Agustín Codazzi "IGAC" y lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

VII. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

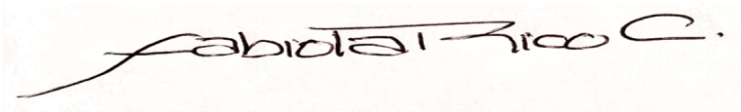
PRIMERO: NEGAR LA TUTELA al derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, impetrada en nombre propio por el señor **LUIS FERNANDO CASTELBLANCO AVELLANEDA** identificado con C.C. No. 80.432.976, contra **EL INSTITUTO GEOGRAFICO AGUSTIN CODAZZI- OFICINA DIRECCION TERRITORIAL CUNDINAMARCA y la CURADURIA 5 DE BOGOTÁ**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
La Juez



FABIOLA RICO CONTRERAS

Proyectó:	Aldg
-----------	------



Rama Judicial del Poder Público
Consejo Superior de la Judicatura
JUZGADO 17 DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ, D.C.
Carrera 7 No. 12 C – 23 Piso 6º Edificio Nemqueteba. Bogotá, D.C.

PROCESO	ACCIÓN DE TUTELA
DEMANDANTE	SILVIA MARIA LOZANO- C.C. 20.837.012
DEMANDADOS	Unidad para la atención y reparación integral a las víctimas
RADICACIÓN	110013110017-2022-00627-00

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá, D.C., treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)

Procede el Despacho a proferir sentencia dentro del presente asunto, a términos del Art. 22 del Decreto 2591 de 1991, previo los siguientes,

I. ANTECEDENTES

La señora **SILVIA MARIA LOZANO** identificada con C.C. No. 20.837.012 en nombre propio, formuló acción de tutela, por considerar que se le está vulnerando el derecho de petición, a la salud y a la integridad personal, basándose en los siguientes hechos:

Indica que interpuso un derecho de petición el día 18 de julio de 2022 con radicado N° 2022-8160597-2 solicitando se realice un nuevo PAARI MEDICION DE CARENCIAS y se realice una nueva valoración para determinar el estado de carencias y de vulnerabilidad y como consecuencia de ello conceder la atención humanitaria.

Asimismo solicitó se le conceda la atención humanitaria prioritaria o se estudie la posibilidad de conceder la atención humanitaria.

Que en caso de asignársele un turno, se manifieste por escrito cuando le van a otorgar esta atención humanitaria, para ello tener en cuenta que esta atención humanitaria para suplir su mínimo vital de alimentación y alojamiento.

Asimismo que se continúe dando cumplimiento con la atención humanitaria como lo ordena el auto 092; se realice visita para que se verifique el estado de vulnerabilidad para que el mínimo vital sea otorgado de manera inmediata, se corrija la atención humanitaria, se le asigne este mínimo vital de acuerdo a su núcleo familiar.

Y finalmente se le expida certificación de víctima del desplazamiento forzado.

II. DERECHOS PRESUNTAMENTE VIOLADOS

Manifiesta que se le están vulnerando su derecho fundamental de petición, derecho a la salud y a la integridad personal.

III. PRETENSIONES

La accionante solicita que se ordene a la UARIV contestar el derecho de petición de forma y de fondo.

Que se ordene la UARIV que brinden un acompañamiento y recursos necesarios para lograr que el estado de vulnerabilidad sea superado y puedan llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente.

Que se ordene a la UARIV conceder el derecho a la igualdad, el mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025-2004. Sin turnos, asignando un mínimo vital con ayuda humanitaria

de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencia para que se continúe otorgando la atención humanitaria.

Que se ordene a la UARIV contestar el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.

IV. ACTUACIÓN PROCESAL

La presente acción de tutela fue admitida el 18 de agosto de 2022, en contra de la demandada, por lo que se ordenó notificar a la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**, con el objeto que se manifestara sobre cada uno de los hechos descritos en el libelo.

V. CONTESTACIÓN A LA TUTELA

5.1. **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS “UARIV” (Fl.3-9 numeral 005 del expediente virtual)**

La entidad fue notificada de la presente acción constitucional el día 18 de agosto de 2022 a través del correo electrónico, de la cual allega su respuesta el 22 de agosto de 2022 por parte de la representante judicial de la UARIV; quién solicita se deniegue la presente acción.

Indica la UARIV la señora SILVIA MARIA LOZANO interpuso derecho, solicitando atención humanitaria, nueva valoración, visita, nuevo PAARI, y certificado de inclusión en el RUV por el hecho victimizante de DESPLAZAMIENTO FORZADO.

Señalan que la UARIV emitió respuesta a derecho de petición el día 02 de agosto de 2022; que la señora SILVIA MARIA LOZANO interpuso acción de tutela contra la Entidad por la presunta vulneración a sus derechos fundamentales y posteriormente la Unidad para las Víctimas emitió respuesta alcance a derecho de petición el día 20 de agosto de 2022.

Así mismo señalan que, la UARIV no ha incurrido en vulneración de los derechos fundamentales reclamados por la parte accionante, toda vez que la Unidad para las Víctimas, brindó respuesta mediante la comunicación proferida el día 28 de junio de 2022, por medio de la cual se le informo sobre la suspensión definitiva de la atención humanitaria, decisión emitida mediante la Resolución No. 0600120223510920 de 2022. Por ello, es importante recordar que la atención humanitaria es una medida de socorro temporal que busca mitigar las carencias en alojamiento temporal y alimentación derivadas de un desplazamiento (Artículo 2.2.6.5.1.5 Decreto 1084 de 2015). En este sentido, respecto de la Sentencia T-831A de 2013, la corte constitucional ha determinado.

Señalan que, acerca de la solicitud de entrega de atención humanitaria por desplazamiento forzado ante la Unidad para las Víctimas, informan que la misma fue atendida de acuerdo con la estrategia implementada por la Unidad para las Víctimas denominada “procedimiento de identificación de carencias, prevista en el Decreto 1084 de 2015.

Manifiestan que, debidamente motivada mediante acto administrativo Resolución No. 0600120223510920 de 2022, “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”, y de la cual fue notificada, razón por la cual la víctima contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.

Que por ende, al no hacer uso de los referidos recursos, la decisión adoptada mediante el acto administrativo se encuentra actualmente en firme.

Expresan así mismo que, sobre la realización del PAARI, actualmente dicho procedimiento se denomina entrevista de caracterización, esta actuación complementa el proceso de identificación de carencias, frente al caso de la accionante se encuentra finalizado el proceso identificación de carencias, el cual se encuentra reglado bajo el marco normativo del Decreto 1084 de 2015, y tiene como propósito conocer su situación actual y determinar sus necesidades frente a los componentes que atiende la atención humanitaria, a saber, alojamiento temporal y alimentación.

Así mismo, indican que respecto a la solicitud en la cual la accionante reclama se realice un nuevo PAARI y medición de carencias junto con el hogar; se le manifestó que esto no es posible por cuanto como ya se expresó el núcleo familiar ya fue sujeto del proceso de medición de carencias, por lo cual se determinó que su hogar no presenta carencias en los componentes de la subsistencia mínima; y que por ende no es posible asignarle un turno a la accionante para entrega de la atención humanitaria, toda vez que la suspensión de esta se encuentra en firme.

Indican que frente a la petición por parte de la accionante de que se asigne atención humanitaria para proteger su MÍNIMO VITAL, informan que no es posible ya que él fue objeto de un estudio de medición de carencias que determinó que su hogar no cuenta con carencias en los componentes básicos de la subsistencia mínima.

Señalan que, frente a la solicitud de la accionante de realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, informan que la UARIV desarrolla su estrategia de estudio y entrega de ayudas a través del procedimiento de identificación las carencias. Este proceso permite conocer las características, capacidades y necesidades de los hogares víctimas de desplazamiento forzado en los componentes de alojamiento temporal y alimentación básica, a través de la consulta de las diferentes fuentes de información que posee el Sistema Nacional de Atención y Reparación Integral a las víctimas – SNARIV; por lo anterior, no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6º de la Ley 1448 de 2011.

Informan que por lo expuesto a lo largo de la contestación de la acción tutelar no es procedente otorgar el giro de la atención humanitaria.

Manifiestan que, la UARIV no es la entidad competente para brindar atención humanitaria por el estado de emergencia por la que atraviesa el país, se encuentra bajo responsabilidad del Gobierno nacional, por consiguiente, cualquier trámite que requiera deberá adelantarse ante esa Entidad.

Finalmente, solicitan se niegue las pretensiones de la acción constitucional instaurada por SILVIA MARÍA LOZANO, por haberse demostrado la ocurrencia de un hecho superado.

VI. CONSIDERACIONES

1. De la Competencia

Es competente este Despacho Judicial, para proferir sentencia dentro de la acción de tutela de la referencia, con fundamento en el artículo 86, en armonía con las normas contenidas en el Decreto 2591 de 1991.

2. Problema Jurídico

De acuerdo con el escrito y contestación de tutela, entiende el Despacho que, en el presente asunto, le corresponde establecer si ¿se configura hecho superado por carencia actual de

objeto, al haberse dado a la accionante la respuesta a la solicitud elevada en el trámite constitucional?

Expuesto así el debate jurídico propuesto, a la fecha se encuentra para tomar decisión de fondo, lo cual, procede a realizarse previas las siguientes:

Tesis: SI

3. Marco Normativo y Jurisprudencial

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

3.1. Sobre la procedencia excepcional de la acción de tutela.

De conformidad con el artículo 86 de la Constitución Política, la acción de tutela es un mecanismo de protección de carácter residual y subsidiario que puede ser utilizado ante la vulneración o amenaza de derechos fundamentales, cuando no exista otro medio idóneo para la protección de los derechos invocados, o cuando existiendo otros medios de defensa judiciales, se requiera acudir al amparo constitucional como mecanismo transitorio para evitar un perjuicio irremediable.

La naturaleza subsidiaria y excepcional de la acción de tutela, permite reconocer la validez y viabilidad de los medios y recursos ordinarios de protección judicial, como dispositivos legítimos y prevalentes para la salvaguarda de los derechos. Al existir tales mecanismos, los ciudadanos se encuentran obligados a acudir de manera preferente a ellos, cuando son conducentes para conferir una eficaz protección constitucional. Es por ello que, quien alega la vulneración de sus derechos fundamentales debe haber agotado los medios de defensa disponibles por la legislación para el efecto. Sin embargo, también se ha indicado que la sola existencia de un medio alternativo de defensa judicial, no implica automáticamente la improcedencia de la acción de tutela, porque el medio judicial debe ser idóneo y eficaz para la defensa de los derechos fundamentales.

En este sentido, si el juez constitucional observa que el otro medio de defensa no resulta conducente para la protección efectiva de los derechos invocados, el fallador puede válidamente garantizar la protección preeminente y efectiva de los derechos fundamentales, admitiendo la procedencia en estas circunstancias, de la acción de tutela. Al respecto en la sentencia T-580 de 2006 se indicó:

“La aptitud del medio judicial alternativo, podrá acreditarse o desvirtuarse en estos casos, teniendo en cuenta entre otros, los siguientes aspectos: i) el objeto de la opción judicial alternativa y ii) el resultado previsible de acudir a ese otro medio de defensa judicial. El juez constitucional deberá observar, en consecuencia, si las otras acciones legales traen como resultado el restablecimiento pleno y oportuno de los derechos fundamentales vulnerados en la situación puesta en su conocimiento, evento en el que, de resultar afirmativa la apreciación, la tutela resultará en principio improcedente. A contrario sensu, si el juez determina que el mecanismo de defensa judicial aparentemente preeminente no es idóneo para restablecer los derechos fundamentales vulnerados, la tutela puede llegar a ser procedente.”

3.2. Sobre el derecho fundamental de petición

La Constitución Política, en su artículo 23 consagra que “toda persona tiene derecho a presentar peticiones respetuosas a las autoridades por motivos de interés general o particular y a obtener pronta resolución. El legislador podrá reglamentar su ejercicio ante organizaciones privadas para garantizar los derechos fundamentales”.

Frente a las características esenciales del derecho de petición, ha sido abundante y reiterativa la jurisprudencia constitucional, que ha establecido que el núcleo esencial de este derecho reside en la resolución pronta y oportuna de la solicitud. En este sentido, la H. Corte Constitucional ha manifestado:

“(i) El derecho de petición es fundamental y determinante para la efectividad de los mecanismos de la democracia participativa, garantizando a su vez otros derechos constitucionales, como los derechos a la información, a la participación política y a la libertad de expresión; (ii) el núcleo esencial del derecho de petición reside en la resolución pronta y oportuna de la cuestión; (iii) la petición debe ser resuelta de fondo, de manera clara, oportuna, precisa y congruente con lo solicitado; (iv) la respuesta debe producirse dentro de un plazo razonable, el cual debe ser lo más corto posible; (v) la respuesta no implica aceptación de lo solicitado ni tampoco se concreta siempre en una respuesta escrita; (vi) este derecho, por regla general, se aplica a entidades estatales, y en algunos casos a los particulares; (vii) el silencio administrativo negativo, entendido como un mecanismo para agotar la vía gubernativa y acceder a la vía judicial, no satisface el derecho fundamental de petición pues su objeto es distinto. Por el contrario, el silencio administrativo es la prueba incontrovertible de que se ha violado el derecho de petición; (viii) el derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa; (ix) la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea, no la exonera del deber de responder; y (x) ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.”

De los anteriores componentes jurisprudenciales cabe destacar que el derecho de petición exige, por parte de las autoridades competentes, una decisión de fondo a lo requerido por el ciudadano, lo cual implica la prohibición de respuestas evasivas o abstractas, sin querer decir con ello que la respuesta deba ser favorable. La respuesta de fondo implica un estudio sustentado del requerimiento del peticionario, acorde con las competencias de la autoridad frente a la que ha sido presentada la petición.

El derecho de petición también es aplicable en la vía gubernativa, por ser ésta una expresión más del derecho consagrado en el artículo 23 de la Carta. Sentencias T-294 de 1997 y T-457 de 1994.

En la sentencia T-1006 de 2001, la Corte adicionó dos reglas jurisprudenciales más:

“La Corte ha añadido posteriormente otros dos: primero, ha establecido de forma clara que la falta de competencia de la entidad ante quien se plantea no la exonera del deber de responder;[3] y, segundo, ha precisado que ante la presentación de una petición, la entidad pública debe notificar su respuesta al interesado.[4]”

Como la pretensión de la accionante se circunscribe a la obtención de una respuesta de fondo por parte de la accionada respecto de su petición radicada en sus dependencias el 18 de julio de 2022 con radicado No. 2022-8160597-2 esta sede judicial ha de analizar si, en las condiciones que refiere el informativo, realmente se halla agraviado el derecho de petición del que es titular la accionante y sí a través de este medio resulta viable la protección en la forma peticionada.

3.3. Sobre el concepto de hecho superado

De acuerdo con la jurisprudencia constitucional se ha entendido por hecho superado la situación que se presenta cuando, durante el trámite de la acción de tutela, sobreviene la ocurrencia de hechos que demuestran que la vulneración de los derechos fundamentales, en principio informada a través de la instauración de la acción de tutela, ha cesado.

“...3.4.1. La jurisprudencia de esta Corporación, en reiteradas oportunidades, ha señalado que la carencia actual de objeto sobreviene cuando frente a la petición de amparo, la orden del juez de tutela no tendría efecto alguno o “caería en el vacío”[9]. Al respecto se ha establecido que esta figura procesal, por regla general, se presenta en aquellos casos en que tiene lugar un daño consumado o un hecho superado.

3.4.2. El hecho superado tiene ocurrencia cuando lo pretendido a través de la acción de tutela se satisface y desaparece la vulneración o amenaza de los derechos fundamentales invocados por el demandante, de suerte que la decisión que pudiese adoptar el juez respecto del caso específico resultaría a todas luces inocua y, por lo tanto, contraria al objetivo de protección previsto para el amparo constitucional [10]. En este supuesto, no es perentorio incluir en el fallo un análisis sobre la vulneración de los derechos fundamentales cuya protección se demanda, salvo “si considera que la decisión debe incluir observaciones acerca de los hechos del caso estudiado, [ya sea] para llamar la atención sobre la falta de conformidad constitucional de la situación que originó la tutela, o para condenar su ocurrencia y advertir la inconveniencia de su repetición, so pena de las sanciones pertinentes, si así lo considera. De otro lado, lo que sí resulta ineludible en estos casos, es que la providencia judicial incluya la demostración de la reparación del derecho antes del momento del fallo. Esto es, que se demuestre el hecho superado” [11]¹.

VII. DEL CASO CONCRETO

El asunto analizado atiende la situación de la señora **SILVIA MARÍA LOZANO**, quien actuando en nombre propio impetró acción de tutela en contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV**.

La accionante solicita el amparo al derecho de petición, derecho a la salud y a la integridad personal al manifestar que la UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV no le ha resuelto de fondo el derecho de petición radicado el día 18 de julio de 2022, solicitando que la UARIV le brinden un acompañamiento y recursos necesarios para lograr que el estado de vulnerabilidad sea superado y puedan llegar a un estado de auto sostenibilidad como lo expresa la legislación existente; así mismo que la UARIV le conceda el derecho a la igualdad, el mínimo vital y cumplir lo ordenado en la T-025-2004. Sin turnos, asignando un mínimo vital con ayuda humanitaria de manera inmediata y una nueva valoración del PAARI y medición de carencia para que se continúe otorgando la atención humanitaria y finalmente que la UARIV conteste el derecho de petición manifestando una fecha cierta de cuándo se va a conceder la ayuda.

En el asunto objeto de pronunciamiento, existe certeza de acuerdo con las documentales allegadas al cuaderno tutelar (fls.10 -13 y 16-28 del numeral 005 del expediente virtual) que durante el trámite de la acción tuitiva de derechos fundamentales, cesó la conducta que dio origen a la interposición de la presente acción de tutela, pues la accionada dio respuesta a la solicitud elevada, la cual es de fondo, clara y congruente a lo requerido por la peticionaria, pues se pronunció señalando que la petición radicada ante la unidad de víctimas, con la respuesta mediante la comunicación proferida el día 28 de junio de 2022, se le informo sobre la suspensión definitiva de la atención humanitaria, decisión emitida mediante la Resolución No. 0600120223510920 de 2022; por otra parte la UARIV mediante acto administrativo Resolución No. 0600120223510920 de 2022 debidamente motivado, y “Por la cual se suspende definitivamente la entrega de los componentes de la atención humanitaria”, y de la cual fue notificada; la víctima contó con un (1) mes a partir de la notificación del mismo para interponer los recursos de reposición y/o apelación ante el director Técnico de Gestión Social y Humanitaria, garantizando así su derecho al debido proceso y contradicción.; en cuanto a la petición sobre la realización del PAARI, se le indicó que actualmente dicho procedimiento se denomina entrevista de caracterización, y frente al caso de la accionante se encuentra finalizado el proceso identificación de carencias; en cuanto a la petición que se

¹ Corte Constitucional. Sentencia T-085 de 2018. Magistrado Ponente: Dr. Luis Guillermo Guerrero Perez.

realice un nuevo PAARI y medición de carencias junto con el hogar; se le manifestó que esto no es posible por cuanto como ya se expresó el núcleo familiar ya fue sujeto del proceso de medición de carencias; así mismo frente a la petición de que se le asigne atención humanitaria para proteger su MÍNIMO VITAL, informan que no es posible ya que él fue objeto de un estudio de medición de carencias que determinó que su hogar no cuenta con carencias en los componentes básicos de la subsistencia mínima; que frente a la solicitud de la accionante de realización de una visita domiciliaria para obtener la aprobación de las ayudas humanitarias, informan que no es posible la realización de la referida solicitud ya que ello conllevaría vulnerar el principio de igualdad consagrado en el art 6º de la Ley 1448 de 2011, y finalmente señalan que no es procedente otorgar el giro de la atención humanitaria y que la UARIV no es la entidad competente para brindar atención humanitaria por el estado de emergencia por la que atraviesa el país.

Finalmente indican que, en el presente caso se evidencia la figura de Cosa Juzgada, teniendo en cuenta que la entidad ha dado contestación al derecho de petición Número 2022-08160597-1, el día 02 de agosto de 2022, el cual fue remitido a la dirección electrónica suministrada por la peticionaria, esto es, LOZANOJAIRO847@GMAIL.COM, tal como se observa con la documental anexada al escrito de contestación de la tutela.

Por lo anterior, y teniendo en cuenta que la solicitud elevada ante la UNIDAD PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS –UARIV, ha sido resuelta íntegramente, este Despacho considera que la respuesta resuelve la cuestión planteada y bajo ese contexto, se negará el amparo deprecado al derecho fundamental de petición.

VII. DECISIÓN:

EN MÉRITO DE LO ASÍ EXPUESTO, EL JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C., ADMINISTRANDO JUSTICIA EN NOMBRE DE LA REPÚBLICA, POR AUTORIDAD DE LA LEY Y MANDATO CONSTITUCIONAL

RESUELVE:

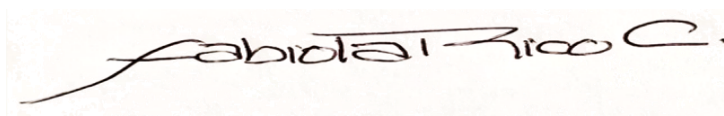
PRIMERO: NEGAR LA TUTELA al derecho fundamental de petición por carencia actual de objeto por **HECHO SUPERADO**, impetrada en nombre propio por la señora SILVIA MARIA LOZANO- C.C. 20.837.012, contra la **UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL PARA LA ATENCIÓN Y REPARACIÓN INTEGRAL A LAS VÍCTIMAS -UARIV**, por lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

SEGUNDO: NOTIFICAR esta decisión a los interesados, por el medio más expedito posible (art. 30 Decreto 2591 de 1991).

TERCERO: La presente providencia podrá ser impugnada dentro del término previsto en el artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

CUARTO: En caso de no ser impugnada la presente decisión, envíese las presentes diligencias a la Corte Constitucional para eventual revisión, conforme a lo determinado en el inciso segundo del artículo 31 del Decreto 2591 de 1991.

NOTIFÍQUESE y CUMPLASE
La Juez



FABIOLA RICO CONTRERAS

Proyectó:	Aldg
-----------	------

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Declaración de Unión Marital de Hecho
Radicado	11001311001720180054300
Demandante	Eneried Rodríguez Páez
Demandado	Herederos de José Santos Parra Millán

En atención a lo ordenado en audiencia de fecha 2 de agosto de 2022, se DISPONE:

DENEGAR las peticiones de vinculación de la señora Mariela Calderón Melgarejo y el nombramiento de Curador Ad- Litem para personas indeterminadas que se crean con mejor derecho que la actora, realizadas por el apoderado de la parte demandada en audiencia del 2 de agosto, por improcedentes.

En efecto, respecto del primer punto, no se evidencia en el plenario que se haya determinado por prueba documental, que la señora antes referida, sea cónyuge o compañera permanente del difunto señor JOSÉ SANTOS PARRA MILLÁN, para que la sentencia, como lo aduce el togado que representa a la pasiva, le sea oponible, en ocasión a su vínculo con el causante y que se reitera inexistente, no importando si ya se debatió, tal como se evidencia en las pruebas allegadas desde la presentación de la demanda, la sustitución pensional del mencionado señor (fls. 92 a 101, numeral 01 del cuaderno digital).

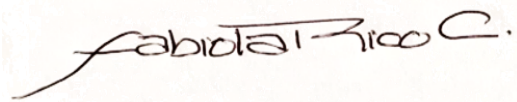
Y el emplazamiento a los demás herederos conocidos, al cónyuge o compañero permanente, solamente se realiza en los procesos de sucesión de conformidad con lo normado por el Art. 490, proceso que no es el presente y se reitera, no tiene dicha calidad la madre del demandado.

Tenga en cuenta el referido abogado, que en el recurso de fecha 30 de abril de 2019 (fls. 82 y 83, numeral 01 del expediente digital), ya se le había indicado que la demanda, se había admitido teniendo en cuenta la parte demandada que legalmente se había descrito, lo cual vuelve y se reitera en esta providencia, no generándose ninguna de las causales del Art. 133 del C.G.P.

Aclarado lo anterior, se señalará como fecha a fin de que continúe la audiencia de que tratan los numerales 7 y s.s. del Art. 372 del C.G.P., la hora de las 9:00 am del día 30 del mes de noviembre año 2022, con las mismas previsiones del auto del 27 de mayo del corriente año (archivo digital 20).

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C.
La providencia anterior se notificó por estado
N° 142
De hoy 31/08//2022
El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Petición de Gananciales
Radicado	110013110017 20220040700
Demandante	Judith Andrea Chamorro Vélez
Demandado	Herederos Determinados e Indeterminados del señor Richard Alexander Camacho Fernández

ADMÍTESE, por reunir los requisitos formales exigidos en la Ley y haberse subsanado en tiempo, la anterior demanda de **PETICIÓN DE GANANCIALES** presentada por conducto de apoderada judicial por la señora **JUDITH ANDREA CHAMORRO VÉLEZ**, en contra de los herederos determinados del causante señor **RICHARD ALEXANDER CAMACHO FERNÁNDEZ**, señores **LADY ALEXANDRA CAMACHO CÁRDENAS**, **RICHARD ALEXANDER CAMACHO CÁRDENAS** y la menor **MAILY SOFIA CAMACHO CÁRDENAS**, representada por su madre señora **LUZ MARINA CARDENAS MELO**, así como contra los herederos indeterminados del aludido causante; en consecuencia se **DISPONE**:

De la demanda y sus anexos se ordena correr traslado a la parte demandada por el término legal de veinte (20) días, para que la conteste y solicite las pruebas que pretenda hacer valer.

NOTIFÍQUESE personalmente éste proveído a la parte demandada, observando lo dispuesto por los arts. 291 y 292 del C.G.P.

EMPLÁCESE a los herederos indeterminados del causante, señor **RICHARD ALEXANDER CAMACHO FERNÁNDEZ**, en los términos del Art. 10 de la Ley 2213 de 2022, para que dentro del término de ley se notifiquen del auto admisorio de la demanda, so pena de designarles Curador Ad-litem que los represente. Acredítese la publicación por **secretaria**.

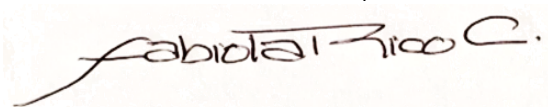
Previo a resolver lo que en derecho corresponda respecto de la solicitud de medidas cautelares, aclárese la misma, por cuanto en asuntos como el presente procede además del literal c), la inscripción de la demanda.

Reconocer al Dr. **LEONOR AMPARO VILLABONA ROBLES** como apoderado judicial de la demandante, en la forma, términos y para los efectos señalados en el memorial poder especial a él conferido.

Desde ya se previene a las partes y a sus apoderados para que en el evento de cambiar de domicilio o residencia, se sirvan poner en conocimiento del Juzgado sus nuevas direcciones y correos electrónicos, para los fines procesales a los que hubiere lugar.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 142 De hoy 31/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Cesación de Efectos Civiles de Matrimonio Religioso
Radicado	11001311001720210056300
Demandante	Alfredo Rubio Montaña
Demandado	Blanca Lilia Rojas Bermúdez

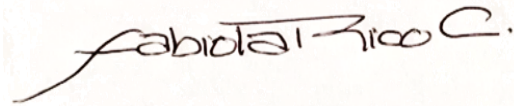
En atención al memorial que antecede, se DISPONE:

1.- AGRÉGUESE al expediente y TÉNGASE en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, la comunicación de la Registraduría Nacional del Estado Civil, junto con el registro civil de nacimiento del actor, obrantes en archivo digital 09, en cumplimiento del auto del 11 de marzo del año en curso.

2.- DESE cumplimiento por la parte actora a lo ordenado en el párrafo 3 del auto admisorio de la demanda de fecha 11 de marzo de 2022.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 142 De hoy 31/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD
Bogotá D.C., treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022)

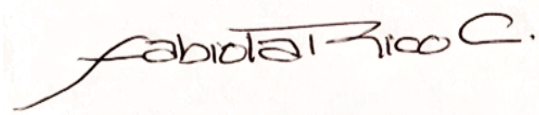
Clase de Proceso	Custodia, Visitas y Alimentos
Radicado	110013110017 20220017700
Demandante	Belkis Johanna Mesa Pérez
Demandados	Iván Jacobo Gélvez Rodríguez y Rodolfo Alexander Manrique Toloza

Si bien es cierto, los defectos referidos en el auto admisorio fueron subsanados, esta Juez con fundamento en lo contenido en el numeral 5 del Art. 42 del C.G.P., adopta la siguiente medida de saneamiento a fin de evitar nulidades y sentencias inhibitorias.

En consecuencia, proceda la parte actora en el término de cinco (5) días, a cumplir con las siguientes exigencias:

- 1.- **ACLÁRESE** la parte demandada, pues de conformidad con el párrafo 4 del Art. 392 del C.G.P., **no es admisible la acumulación de procesos en los verbales sumarios**, que es lo que se presenta aquí al demandar a los padres de ambos menores.
- 2.- **APORTESE** demanda teniendo en cuenta lo anterior, con el lleno de los requisitos exigidos por los Arts. 82 a 89 del C.G.P. y el tipo de proceso que se pide.
- 3.- **ALLÉGUESE** poder con todos los requisitos exigidos por el Art. 74 del C.G.P., esto es, la determinación clara del proceso que se pretende, así como las partes demandantes y demandada, teniendo en cuenta lo indicado en los numerales anteriores, respeto a las partes.
- 4.- **ALLÉGUESE** memorial de subsanación en un solo escrito como si fuera demanda a efecto de no presentarse equivocaciones al momento de calificar nuevamente la demanda, remitiendo para el efecto, la documental exigida al correo electrónico de este juzgado.

NOTIFÍQUESE
La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTA D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 142 De hoy 31/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Sucesión
Radicado	11001311001720200020500
Causante	José Eliel Navarro Ortigoza

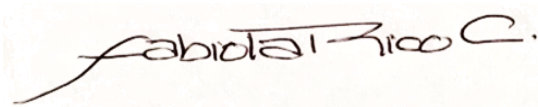
En atención al memorial que antecede, se DISPONE:

NEGAR la petición obrante en el numeral 17 del expediente virtual, por improcedente, en vista de que lo que allí se solicita no es de derrotero de este asunto ni de competencia de este Despacho.

Por lo anterior, **DESE** cumplimiento por los interesados y sus apoderados, a lo ordenado en auto del 6 de mayo del año en curso, a fin de continuar con el trámite procesal.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 142 De hoy 31/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022)

Clase de Proceso	Unión Marital de Hecho
Radicado	110013110017 20210051900
Demandante	Paulina Morales Sánchez
Demandados	Herederos de Hernando Gómez

En atención a los memoriales e informe secretarial que anteceden, el Despacho, DISPONE:

1.- **RECONOCER** a la Dra. BEATRIZ ELENA ROJAS PARDO, como apoderada de la demandada BELEN OSPINA DE ARIAS, en los términos y para los fines del poder conferido, togada quien fue notificada por la secretaria de este Despacho de manera personal de conformidad con lo normado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el 14 de diciembre de 2021 (numerales 7 y 8 del expediente virtual).

2.- **AGREGAR** el plenario y **TENER** en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, las direcciones de correo electrónico y el fallecimiento del demandado ALVARO GÓMEZ, según el registro de defunción, obrantes en escrito visible en el numeral 9 del expediente virtual.

3.- **NO** tener en cuenta la constancia de notificación de conformidad con el Art. 291 del C.G.P. al demandado JORGE ALBERTO GÓMEZ, obrante en el numeral 10 del expediente virtual, por cuanto no se remitieron los documentos exigidos por dicho artículo.

Así mismo, tampoco se tiene en cuenta el emplazamiento a los herederos indeterminados visibles a folio 5 del numeral 10 del expediente virtual, por cuanto el mismo tal como se ordenó en el auto admisorio, lo debía efectuar la secretaría de este Despacho, de conformidad con el Art. 10 del Decreto 806 de 2020.

4.- **ALLÉGUESE** previo a resolver lo que en derecho corresponda, respecto al memorial contentivo en el numeral 11 del expediente virtual, el certificado catastral, actualizado del inmueble y los locales comerciales solicitados y respecto de los cuales se solicita la inscripción de la demanda.

5.- **RECONOCER** a la Dra. BEATRIZ ELENA ROJAS PARDO, como apoderada de los demandados señores CARMEN ALICIA OSPINA GÓMEZ, JOSÉ MOISES OSPINA GÓMEZ y LUIS FELIPE OSPINA GÓMEZ, en los términos y para los fines de los poderes conferidos, togada quien fue notificada por la secretaria de este Despacho de manera personal de conformidad con lo normado por el Art. 8 del Decreto 806 de 2020, el 16 de febrero de 2022 (archivos digitales 13, 14, 17 y 18).

6.- **TENER** en cuenta para todos los fines legales a los que haya lugar, que la apoderada de la demandada BELEN OSPINA DE ARIAS, contestó en tiempo la demanda, proponiendo excepciones de mérito (archivo digital 16).

7.- **PREVIO** a resolver sobre la contestación de demanda, obrante en archivo digital 19, ACLÁRESE por qué se vuelve a contestar demanda por la señora referida en numeral anterior.

8.- **TENER** por notificados por CONDUCTA CONCLUYENTE a los demandados señores EDUARDO GOMEZ y JORGE ALBERTO GOMEZ, de conformidad con lo preceptuado en el inciso 2° del Art. 301 del C. G. del P., entendiéndose para todos los efectos legales a que haya lugar que la notificación se entiende surtida el día en que se notifique este auto.

9.- **RECONOCER** personería jurídica a la abogada LIZETH PAOLA JAIMES MONTOYA, para actuar como apoderada de la parte demandada, antes referida en los términos y para los efectos de los poderes conferidos y obrantes en archivo digital 20.

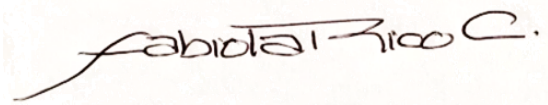
10.- **CONTABILÍCESE** por la secretaría el término para contestación de la demanda, por la parte pasiva, referida en el numeral 8.

11.- NO tener en cuenta por lo anterior, por pre temporánea la contestación de demanda y las excepciones de mérito propuestas y allegadas por la mencionada parte pasiva y visible en archivo digital 20.

12.- **PROCEDAN** los abogados de las partes, reconocidos en este asunto, el término de tres (3) días a indicar si el demandado referido en el numeral 2, tiene herederos y en caso afirmativo, apórtense además de sus nombres, las direcciones de notificación física y electrónica y el número telefónico.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado N° 142 De hoy 31/08//2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD

Bogotá D.C., treinta (30) de agosto del dos mil veintidós (2022)

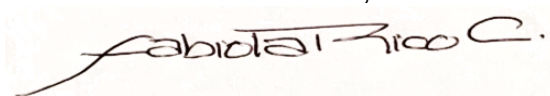
Clase de Proceso	Ejecutivo de alimentos
Radicado	11001311001720190091900
Demandante	Priscila Alejandra Ortiz
Demandado	Marceliano Antonio Díaz Arrieta

Previo a resolver la petición visible en archivo digital 15, **OFICIESE requiriendo al CONSORCIO INFRAESTRUCTURA S.A.**, a fin de que en el término de diez (10) días siguientes al recibo de la presente comunicación, so pena de las sanciones legales por incumplimiento, procedan a indicar el por qué no han dado respuesta al oficio No. 1317 del 10 de diciembre de 2021, remitido allí el 3 de febrero el año en cuso.

Junto con el oficio, remítase copia de los archivos digitales 13 y 14.
SECRETARIA PROCEDA DE CONFORMIDAD.

NOTIFÍQUESE

La Juez,



FABIOLA RICO CONTRERAS

Aldg

JUZGADO DIECISIETE DE FAMILIA DE ORALIDAD DE BOGOTÁ D.C. La providencia anterior se notificó por estado Nº 142 De hoy 31/08/2022 El secretario LUIS CESAR SASTOQUE ROMERO
--